



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 581 -2026-GM-MPI

Ica, 28 SEP 2026

VISTO: El Oficio N.° 1346-2026-GDESC-MPI, mediante el cual se elevó el recurso de apelación interpuesto por Astrid Yuliet Ramírez Ramos, en representación de AQU RUNA TRAVEL AND SERVICE E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial N.° 1177-2026-GDESC-MPI; el Informe Legal N.° 640-2026-OAJ-MPI, de fecha 22 de setiembre de 2026; y los demás actuados del procedimiento administrativo sancionador; y,

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. En ejercicio de dicha autonomía, la Municipalidad Provincial de Ica se encuentra facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones municipales y sancionar las infracciones previstas en sus ordenanzas, con sujeción a las garantías del debido procedimiento y a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa;

Que, mediante Ordenanza Municipal N.° 050-2022-MPI se aprobó el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Ica. En dicho cuadro se encuentra prevista, bajo el código 4.01, la infracción consistente en carecer del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones o tenerlo vencido. La conducta atribuida en el presente procedimiento corresponde a este último supuesto, por lo que la revisión del recurso exige establecer si el certificado con el que contaba la empresa mantenía vigencia el día de la fiscalización;

Que, con fecha 15 de abril de 2026, personal municipal se constituyó en el establecimiento de AQU RUNA TRAVEL AND SERVICE E.I.R.L., ubicado en la calle Tacna N.° 128, Centro Comercial Bunker Plaza, interior 10, primer piso, Ica, donde se desarrolla el giro de oficina administrativa de agencia de viajes y turismo. La diligencia quedó registrada en el Acta de Fiscalización N.° 000229-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2026. En esa misma fecha se emitió la Notificación de Infracción Municipal N.º 000154-2026, mediante la cual se comunicó a la administrada el hecho atribuido, su calificación conforme al código 4.01 y la posibilidad de formular los descargos correspondientes;

Que, de acuerdo con el acta y los demás actuados de fiscalización, durante la diligencia se exhibió el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N.º 01561-2021, en el que figuraba como fecha de vencimiento el 7 de diciembre de 2023. La intervención se realizó el 15 de abril de 2026, cuando dicha fecha ya había transcurrido. De este modo, el hecho que dio lugar a la imputación se encuentra referido a un certificado identificado por su número y fecha de vencimiento, y no únicamente a una apreciación general del personal fiscalizador sobre las condiciones del local;

Que, la administrada presentó un escrito de descargo el 22 de abril de 2026. En él cuestionó las circunstancias en que se desarrolló la intervención, sostuvo que los fiscalizadores ingresaron al establecimiento sin autorización de la persona que se encontraba en su interior y discrepó de la afirmación de que el local estuviera abierto para atender al público en los términos consignados en el acta. Asimismo, hizo referencia a gestiones destinadas a regularizar el certificado ITSE y solicitó la revisión de la clausura temporal practicada durante la diligencia;

Que, luego de la etapa de instrucción, la Subgerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal emitió el Informe Final de Instrucción N.º 093-2026-SGSCPM-GDESC-MPI, en el cual mantuvo la imputación por vencimiento del certificado ITSE y propuso imponer la sanción correspondiente. Dicho informe fue trasladado a la administrada mediante Carta Administrativa N.º 465-2026-GDESC-MPI. Con fecha 22 de junio de 2026, la empresa presentó un escrito de observaciones en el que insistió en que se valoraran sus descargos iniciales, reiteró sus cuestionamientos a la fiscalización e invocó la documentación relacionada con la renovación del certificado;

Que, mediante Resolución Gerencial N.º 1177-2026-GDESC-MPI, de fecha 31 de julio de 2026, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana impuso a AQU RUNA TRAVEL AND SERVICE E.I.R.L. una multa de S/ 2,200.00 por la infracción del código 4.01. Notificado dicho acto, Astrid Yuliet Ramírez Ramos, en representación de la empresa, interpuso recurso de apelación solicitando que se declare su nulidad o, subsidiariamente, que se revoque la sanción. Sustenta su impugnación en la alegada falta de valoración de sus





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



escritos y medios probatorios, en los cuestionamientos efectuados a la diligencia de fiscalización y en una supuesta motivación insuficiente de la multa. Solicita, además, que se suspenda su ejecución mientras se resuelve el recurso;

Que, el recurso de apelación permite al superior jerárquico revisar los fundamentos de hecho y de derecho del acto impugnado. En el presente caso, corresponde examinar si los elementos incorporados al expediente acreditan la conducta sancionada y si las observaciones formuladas por la empresa afectan la validez o el sustento de la resolución recurrida. Este examen comprende tanto los documentos que respaldan la imputación como los argumentos expuestos por la administrada en sus descargos, en sus observaciones al informe final de instrucción y en el propio recurso;

Que, en relación con la acreditación de la infracción, se verifica que el Certificado ITSE N.º 01561-2021 exhibido durante la intervención tenía como fecha de vencimiento el 7 de diciembre de 2023. La administrada no ha presentado un certificado distinto que se encontrara vigente el 15 de abril de 2026, ni ha acreditado que a esa fecha existiera una renovación en trámite bajo las condiciones exigidas por la normativa aplicable. Por consiguiente, los documentos que obran en el expediente mantienen sustento suficiente para concluir que, al momento de la fiscalización, el establecimiento contaba con un certificado ITSE vencido;

Que, la empresa ha invocado pagos, solicitudes y demás actuaciones encaminadas a renovar el certificado y regularizar la situación del establecimiento. La valoración de tales documentos exige atender a la fecha en que se realizaron. Una gestión iniciada después de la intervención puede acreditar una actuación posterior de la administrada y debe recibir el efecto que legalmente corresponda, pero no demuestra que el certificado exhibido se encontrara vigente el 15 de abril de 2026. Tampoco permite considerar que, antes de la fiscalización, se hubiese presentado una solicitud de renovación con efectos sobre la situación entonces constatada, si tal circunstancia no se encuentra acreditada en los actuados;

Que, en el expediente también obra el Acta de Clausura Temporal N.º 000054-2026. Si bien la clausura y la multa tienen origen en la fiscalización practicada el mismo día, sus efectos requieren una evaluación diferenciada. El recurso elevado a esta instancia cuestiona la Resolución Gerencial N.º 1177-2026-GDESC-MPI, que impuso la sanción pecuniaria por el vencimiento del certificado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



constatado el 15 de abril de 2026. Los documentos presentados con posterioridad para acreditar la regularización de las condiciones del establecimiento deben ser examinados por el órgano competente respecto de la continuidad o el levantamiento de la clausura temporal, sin que su sola presentación determine la revocación de la multa impugnada;

Que, respecto de la forma en que se practicó la diligencia, esta instancia ha examinado la afirmación de que el personal fiscalizador ingresó al local sin autorización. Las actuaciones de fiscalización deben desarrollarse dentro de las atribuciones conferidas a los servidores intervinientes y quedar documentadas de manera que permitan conocer los hechos verificados. Sin embargo, la objeción formulada por la apelante no viene acompañada de un elemento que permita considerar incorrecto el dato consignado sobre el certificado exhibido o su fecha de vencimiento. La propia defensa de la empresa se refiere a la renovación de dicho certificado, por lo que el cuestionamiento sobre el ingreso no desvirtúa, en los términos planteados, el hecho específico que sustenta la infracción;

Que, la administrada también discrepa de que el establecimiento se encontrara abierto para la atención al público cuando se produjo la intervención. La descripción de lo observado durante la diligencia debe valorarse con cuidado, pero la apelante no ha acreditado que se le atribuyera una actividad distinta de la desarrollada en el local fiscalizado o que se le exigiera un certificado ajeno a dicho establecimiento. La discusión sobre si en ese momento se atendía o no a una persona determinada no modifica la fecha de vencimiento del ITSE exhibido ni acredita la existencia de otro certificado vigente. Por ello, este agravio no resulta suficiente para dejar sin efecto la sanción recurrida;

Que, en cuanto a las fotografías incorporadas al expediente, corresponde precisar que estas cumplen una función complementaria respecto de lo documentado durante la intervención. La fecha de vencimiento que sustenta la imputación se encuentra vinculada con el Certificado ITSE N.º 01561-2021 identificado en los actuados y con su exhibición consignada en el acta de fiscalización. La conclusión sobre la infracción no depende, por tanto, de atribuir a las fotografías la capacidad de acreditar por sí solas todos los extremos del procedimiento. Aun examinando su alcance de manera limitada, subsiste el documento que permite verificar la situación del certificado a la fecha de la diligencia;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, corresponde pronunciarse expresamente sobre el escrito presentado por la administrada el 22 de junio de 2026. En la Resolución Gerencial N.º 1177-2026-GDESC-MPI se indicó que no se habían formulado descargos ante el órgano decisor contra el informe final de instrucción, pese a que el referido escrito de observaciones obra en el expediente. Dicha expresión no describe con precisión la actuación de la administrada y así debe quedar establecido. La presentación del escrito constituye parte del ejercicio de su derecho de defensa y su contenido ha sido examinado al resolver el presente recurso;

Que, del escrito del 22 de junio de 2026 se advierte que la empresa solicitó nuevamente la valoración de su descargo inicial, reiteró sus reparos a la diligencia y se refirió a la documentación relativa al ITSE y a su renovación. Examinados tales argumentos junto con los demás actuados, no se identifica en dicho escrito un documento que acredite la vigencia del certificado el 15 de abril de 2026 ni una solicitud de renovación presentada antes de esa fecha que altere la situación constatada durante la fiscalización. Por ello, aunque la resolución de primera instancia debió dejar constancia correcta de la presentación de las observaciones, el contenido de estas no desvirtúa el fundamento de la sanción;

Que, la existencia de esa referencia inexacta exige evaluar su incidencia en la decisión recurrida. No toda imprecisión en la exposición de los antecedentes determina, por sí misma, que el acto deba anularse; corresponde establecer si impidió identificar la conducta atribuida, privó a la administrada de la posibilidad de defenderse o dejó sin examen un elemento capaz de modificar el resultado. En este procedimiento, la empresa conoció la imputación, presentó descargos contra ella, formuló observaciones al informe final de instrucción y ejerció su derecho de apelación. Esta instancia ha examinado de manera expresa el escrito cuya presentación no fue correctamente reflejada en la resolución sancionadora y constata que sus argumentos no alteran el vencimiento del certificado verificado el día de la intervención;

Que, la administrada invoca también la presunción de licitud y sostiene que no se habría acreditado suficientemente su responsabilidad. Dicho principio exige que la Municipalidad sustente la imputación mediante elementos obtenidos e incorporados al procedimiento, sin hacer descansar la sanción en la falta de prueba aportada por la empresa. En este caso, la actuación municipal identificó el certificado exhibido y consignó su fecha de vencimiento, anterior a la fiscalización. Es sobre esa constatación concreta que se ha examinado la defensa presentada. Los escritos de la administrada no cuestionan con sustento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



documental la fecha de vencimiento ni acreditan la existencia de un certificado vigente al momento de la intervención;

Que, en cuanto a la multa, la Resolución Gerencial N.° 1177-2026-GDESC-MPI aplicó el porcentaje del 40 % de la Unidad Impositiva Tributaria previsto en el régimen municipal para la infracción del código 4.01, equivalente a S/ 2,200.00. La apelante manifiesta su disconformidad e invoca las actuaciones realizadas para regularizar su situación, pero no acredita que se haya aplicado un porcentaje distinto del establecido para la conducta imputada. Las actuaciones posteriores deben recibir la valoración que corresponda respecto de las medidas vinculadas con el funcionamiento del local, sin que por ello desaparezca el hecho sancionado a la fecha de la fiscalización;

Que, de la revisión conjunta de los actuados se advierten algunas diferencias de numeración y expresiones imprecisas en documentos del procedimiento. Tales referencias deben ser consignadas correctamente en el pronunciamiento de segunda instancia. No obstante, apreciado el expediente en su integridad, la administrada ha conocido que la imputación se refiere a su establecimiento de la calle Tacna N.° 128, a la intervención del 15 de abril de 2026, al Certificado ITSE N.° 01561-2021 y a la infracción del código 4.01. Las imprecisiones indicadas no han modificado el hecho atribuido ni impedido que la empresa formule defensa sobre él;

Que, mediante Informe Legal N.° 640-2026-OAJ-MPI, de fecha 22 de setiembre de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de examinar los actuados y los agravios de la apelación, opinó que corresponde declarar infundado el recurso y confirmar la Resolución Gerencial N.° 1177-2026-GDESC-MPI. La presente instancia comparte dicha conclusión, luego de haber valorado expresamente el escrito de observaciones del 22 de junio de 2026 y de verificar que los argumentos de la apelante no desvirtúan el vencimiento del certificado ITSE exhibido durante la fiscalización;

Que, finalmente, la administrada solicitó suspender la ejecución de la multa mientras se resolvía el recurso de apelación. Al emitirse mediante la presente resolución un pronunciamiento sobre el fondo de la impugnación, carece de objeto disponer una suspensión limitada al periodo de su tramitación. La ejecución de la sanción confirmada deberá observar las reglas aplicables una vez notificada esta decisión;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por las razones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la Resolución Gerencial N.º 1177-2026-GDESC-MPI en el extremo que impone la multa de S/ 2,200.00 por la infracción del código 4.01, dejando constancia de que la presente decisión no resuelve la solicitud de levantamiento de la clausura temporal, cuya evaluación corresponde al órgano competente conforme a los documentos de regularización presentados por la administrada;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Astrid Yuliet Ramírez Ramos, en representación de AQU RUNA TRAVEL AND SERVICE E.I.R.L., contra la Resolución Gerencial N.º 1177-2026-GDESC-MPI, de fecha 31 de julio de 2026, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N.º 1177-2026-GDESC-MPI, en el extremo que impone a AQU RUNA TRAVEL AND SERVICE E.I.R.L. una multa de S/ 2,200.00 (dos mil doscientos y 00/100 soles) por la infracción identificada con el código 4.01 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 050-2022-MPI, constatada el 15 de abril de 2026 mediante la Notificación de Infracción Municipal N.º 000154-2026.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión de la ejecución de la multa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



durante la tramitación del recurso de apelación, al haberse resuelto la impugnación mediante la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. – PRECISAR que la presente resolución se pronuncia sobre la Resolución Gerencial N.º 1177-2026-GDESC-MPI la cual contiene la multa impugnada y no resuelve la solicitud de levantamiento de la clausura temporal consignada en el Acta N.º 000054-2026.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana evalúe dicha solicitud y la documentación de regularización presentada por la administrada, y emita el pronunciamiento que corresponda, si aún se encuentra pendiente.

ARTÍCULO SEXTO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – DISPONER la notificación de la presente resolución a AQU RUNA TRAVEL AND SERVICE E.I.R.L., con las formalidades de ley, y su remisión a la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana para conocimiento y fines de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL